

NOTA: 8/2025

ASUNTO: RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID CON RESPECTO AL RECURSO ESPECIAL DE REVISIÓN N.º 391/2025, INTERPUESTO EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO Y LA ADJUDICACIÓN DE DIVERSOS CONTRATOS DE FESTEJOS TAURINOS.

Con fecha 15 de julio de 2025, el Ayuntamiento de Navalcarnero hizo públicos los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y los Pliegos de Prescripciones Técnicas (PPT) que regirán la contratación por procedimiento negociado sin publicidad de diversos contratos que engloban los festejos taurinos del municipio y que incluyen como prestaciones: el suministro de reses, los servicios de profesionales y de directores de lidia y otros servicios de espectáculos, festejos y eventos.

Como resultado de ese procedimiento de contratación, se adjudicaron varios contratos con un valor estimado cada uno de ellos próximo a los 100.000 euros pero sin superar dicha cantidad, requisito fundamental para interponer recurso especial según el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (en adelante, TACP) admitió el recurso especial interpuesto por una de las empresas no adjudicatarias de los contratos por entender que, conforme al artículo 48 de la LCSP, sus derechos o intereses legítimos pudieron ser perjudicados. La empresa recurrente alegó además de un presunto e intencionado fraccionamiento del contrato por parte de la Entidad Local con el fin de eludir la aplicación del recurso especial por ser inferior la cuantía de los contratos a 100.000 euros, la elección y aplicación inadecuadas por parte del Ayuntamiento del procedimiento de adjudicación de los contratos.

Con respecto a la cuestión del fraccionamiento, el TACP no aprecia la existencia del mismo ya que entiende que el Ayuntamiento es organizador de unos festejos taurinos que engloban tres prestaciones distintas: el suministro de reses, los servicios profesionales y directores de lidia y los servicios de espectáculos taurinos. Todas son prestaciones diferenciadas, con objeto distinto y realizadas por profesionales diferentes por lo que pueden adjudicar tantos contratos individuales como prestaciones se pretenda contratar. Por tanto, aunque todas las prestaciones formen parte de los festejos o eventos taurinos del municipio que contrata el

Ayuntamiento en calidad de organizador, son claramente diferenciables a efectos de celebrar múltiples contratos conforme a la LCSP.

En lo que respecta a la elección del procedimiento de adjudicación de los contratos por parte del Ayuntamiento, la empresa recurrente alega que el Ayuntamiento debió haber adjudicado los contratos a través de un procedimiento abierto, en concordancia así con uno de los principios fundamentales de la LCSP que es la concurrencia competitiva y no mediante un procedimiento negociado sin publicidad que vulnera el mencionado principio.

El TACP entiende que se está ante un caso excepcional de aplicación de procedimiento negociado sin publicidad conforme al artículo 168.a) 2º LCSP por el cual el órgano de contratación podrá adjudicar contratos empleando el procedimiento negociado sin publicidad en el caso de que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte única que no sea integrante del Patrimonio Histórico español o se trate de una actuación artística única. En este sentido, la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la Regulación de la Tauromaquia como Patrimonio Cultural, recoge que todas aquellas actividades que engloben la tauromaquia son manifestación artística y cultural. Por tanto, aquí no se aplicaría el principio de libre concurrencia competitiva que alega la parte recurrente por ser un supuesto excepcional y primar el criterio de exclusividad artística por encima de la libre concurrencia.

Ahora bien, advierte el TACP que, tal y como manifestó en su la Resolución 214/2022, de 2 de junio que: *“en el caso de que el órgano contratante pretenda una contratación conjunta de toda la actividad, como es el caso que nos ocupa, deberá elegir entre, contratar por sí mismo a los artistas y promover una licitación ordinaria para el resto de la actividad que constituye el objeto del contrato o bien incluir en dicha contratación general la aportación de los toreros, valorando, que no exigiendo, a determinadas figuras que no serán enunciadas con su nombre sino a través del cumplimiento de determinados méritos”*. Esto es debido a que en el momento que la contratación deja de ser ejercida de forma directa por la Entidad Local y se realiza por medio de intermediario, se pierde la exclusividad, ya que esos servicios los pueden prestar distintas empresas, salvo en el único caso de que las reses o los toreros que se desean contratar solo los ofrezca una única empresa aunque este supuesto es bastante inusual dado que las ganaderías que ofertan las reses y los toreros suelen aportar cartas de compromiso a las distintas empresas gestoras de eventos y festejos taurinos por lo que es poco común que una empresa cuente únicamente con los servicios de un torero específico o con el suministro de unas reses determinadas que deseé solicitar el Ayuntamiento.



Subdirección General de Asistencia a Municipios
Dirección General de Reequilibrio Territorial
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y
ADMINISTRACIÓN LOCAL

En caso de que por los motivos expuestos anteriormente no se pueda aplicar la exclusividad artística, si sería obligatoria la adjudicación del contrato mediante un procedimiento abierto que garantice la libre concurrencia y competencia de las empresas ya que los contratos de celebración de festejos y eventos taurinos son contratos privados por contener prestaciones de creación e interpretación artística y se rigen por normas de Derecho privado, tal y como prevé el artículo 25.1.a) párrafo 1º de la LCSP. Sin embargo, como señala el artículo 26.2 de la LCSP, en lo relativo a su preparación y adjudicación se les aplican los preceptos de esta Ley y, por tanto, rige el principio de libre concurrencia competitiva es preceptivo.

En Madrid, a 17 de noviembre de 2025.